

Nº 1.439/SEC/08

Valparaíso, 4 de noviembre de 2008.

A S.E. el Presidente
de la Honorable
Cámara de
Diputados

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que, con motivo de la Moción, informes y antecedentes que se adjuntan, el Senado ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

“TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Libro IV del Código de Comercio, la presente ley regula un régimen de convenios aplicable a todos los deudores, personas naturales o jurídicas, civiles o comerciales, cuyas actividades estén en mal estado económico o en cesación de pagos y que se encuentren comprendidos en alguno de los supuestos que señala el inciso segundo de este artículo, con la finalidad de ordenar su patrimonio racionalmente y de buena fe.

Podrán acogerse al régimen establecido por esta ley las personas jurídicas cuyas ventas durante los doce meses anteriores a la fecha en que incurran en alguna de las situaciones descritas en el inciso anterior, no excedan la cantidad equivalente en moneda nacional de cien mil unidades de fomento, descontando el valor correspondiente al impuesto al valor agregado. Tratándose de personas naturales, podrán acceder a él aquellas personas cuyos ingresos netos durante el último ejercicio tributario anual, no hayan excedido de quince mil unidades de fomento.

Artículo 2º.- Para los efectos de la presente ley, se entenderá por convenio una oferta de pago de obligaciones en una manera distinta a las primitivamente contraídas con los acreedores.

Artículo 3°.- La presente ley regula tres tipos de convenios: el convenio simple, el convenio de los pequeños deudores y el convenio especial.

Artículo 4°.- Conocerá de todas las cuestiones relativas a los convenios, incluidas su oposición, nulidad o resolución, el tribunal que sería competente para declarar la quiebra del deudor, aun cuando el proponente o acreedores sean personas que gocen de fuero especial.

Artículo 5°.- Toda cuestión de conocimiento de los tribunales que se suscite con ocasión de la tramitación de alguno de los convenios que señala la presente ley, se tramitará como incidente, a menos que se indique un procedimiento diverso. Sin embargo, la solicitud de nulidad o resolución de un convenio se sujetará al procedimiento del juicio sumario.

Salvo las excepciones expresamente contempladas en esta ley, las apelaciones se concederán en el solo efecto devolutivo y gozarán de preferencia para su agregación extraordinaria a la tabla y para su fallo.

Los términos de días establecidos en esta ley se entenderán suspendidos durante los feriados, a menos que ella misma, o el tribunal por motivos fundados, disponga lo contrario.

Artículo 6°.- En caso que el convenio sea aprobado, el tribunal ordenará a las empresas de información comercial e instituciones financieras modificar en sus registros los protestos y morosidades de los créditos a que afecte, con la sola anotación de haberse celebrado un convenio respecto de ellos.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, no regirá para cada acreedor la obligación de requerir la supresión o modificaciones de los datos personales que ordena el artículo 19 de la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, y será el propio deudor el que deba requerir esa modificación con copia simple de la resolución que la ordena y sin costo alguno.

Artículo 7°.- Cuando esta ley o el tribunal ordenen que una resolución se notifique por avisos, se entenderá que debe publicarse un aviso destacado en un diario o periódico del lugar en que se sigue la causa, de la cabecera de la provincia o de la Región, si allí no los hay. El aviso, redactado por el secretario del tribunal, contendrá un extracto de la petición y de la resolución y una referencia expresa al sitio web o de la dirección electrónica que contenga dicha resolución en el sitio oficial del Poder Judicial, en caso que estén contenidos en dicho sistema.

Artículo 8°.- Para los efectos de la presente ley, se entenderá como categoría de acreedores aquella que agrupe a acreedores de la misma preferencia, y en el caso de los acreedores hipotecarios, prendarios o retencionarios, los que tengan constituida su preferencia sobre un mismo bien que, de acuerdo al informe del interventor, alcancen a ser pagados total o parcialmente con su liquidación.

TÍTULO II DE LOS CONVENIOS SIMPLES

Artículo 9°.- Podrá el deudor que ha celebrado un acuerdo extrajudicial con parte de sus acreedores hacerlo obligatorio para el resto, siempre que se observen las siguientes reglas:

1. Que el proponente demuestre fundadamente que sus ingresos netos durante el último ejercicio tributario no han excedido de la suma de quince mil unidades de fomento, si es una persona natural, o, en caso contrario, que, de conformidad a su libro de compras y ventas, llevado con arreglo a la ley y a las instrucciones del Servicio de Impuestos Internos, sus ventas en el año calendario anterior a la fecha en que se efectúa la proposición no superan las cien mil unidades de fomento.

2. Que el deudor haya puesto a disposición de sus acreedores todos los antecedentes señalados en el artículo 42 del Libro IV del Código de Comercio.

3. Que el consentimiento de los acreedores conste en escritura pública otorgada en una notaría del domicilio principal del deudor. En la

misma notaría y con la misma fecha, deberán protocolizarse los documentos a que se refiere el número anterior.

4. Que el acuerdo haya sido suscrito por una mayoría igual o superior a dos acreedores que representen los dos tercios de los créditos que figuran en el listado acompañado por el deudor, en conformidad al número 2 de este artículo.

Para los efectos del cómputo del quórum, serán excluidos:

a) El cónyuge, los ascendientes, descendientes y hermanos del deudor o de sus representantes, si su voto es favorable al convenio;

b) Las personas que se encuentren en alguna de las situaciones a que se refiere el artículo 100 de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores, y

c) El titular de la empresa individual de responsabilidad limitada proponente del convenio, y esta empresa individual si el proponente es su titular.

5. Que se acuerde por los acreedores y el deudor el nombramiento de un asesor suplente, quien deberá tener la calidad de asesor económico de insolvencias, y sólo a éste el tribunal deberá designar en la resolución que tenga por presentado el convenio simple.

Artículo 10.- Materializado el acuerdo conforme al artículo anterior, el deudor presentará la solicitud de convenio simple con copia autorizada de la escritura en que consta el acuerdo y los documentos protocolizados a que se refiere el artículo precedente, ante el tribunal que sería competente para conocer de su quiebra.

Recibida la solicitud, el tribunal dispondrá:

1. Que se tiene por presentado respecto de todos los acreedores un convenio simple, para todos los efectos legales.

2. Que el deudor queda sujeto al asesor designado en el convenio conforme al número 5 del artículo precedente.

El honorario del asesor será equivalente al 25% del monto que resulte de aplicar la tabla a que se refiere el artículo 33 del Libro IV del Código de Comercio, tomando como base de cálculo el monto de valuación de los activos practicado por el deudor, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior. Estos honorarios tendrán la preferencia del N° 4 del artículo 2472 del Código Civil.

3. Que el interventor designado, dentro del plazo de veinte días, deberá rendir al tribunal un informe acerca:

a) De la verosimilitud del contenido de los antecedentes acompañados por el deudor en conformidad al artículo 9°, y

b) Que se han cumplido los demás requisitos legales para que pueda proponerse el convenio a todos los acreedores.

Este informe sólo tendrá el carácter de dictamen pericial, y el tribunal apreciará su fuerza probatoria de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

4. Que se notifique personalmente a los asesores titular y suplente de esta resolución.

5. Que se notifique por avisos a todos los acreedores del hecho de haberse presentado el convenio simple, que además señalará la fecha de la escritura pública en que conste el acuerdo y el notario ante quien se otorgó.

6. Que todos los acreedores, incluso aquellos omitidos en el listado presentado por el deudor, y quienes hubiesen otorgado cauciones reales o personales, tendrán el plazo de diez días para oponerse al convenio, contado desde la fecha de la notificación de la resolución que tiene por acompañado el informe del asesor, si alegaren alguna de las causales señaladas en el artículo 13.

7. Que desde la fecha de la notificación de la resolución que tiene por presentado el convenio simple hasta la fecha de la resolución que lo tenga por obligatorio para todos los acreedores o, en su caso, la de la resolución que acoja la oposición deducida por las causales señaladas en el artículo 13, no podrá solicitarse la quiebra del deudor ni iniciarse en su contra juicios ejecutivos, ejecuciones de cualquier clase o restitución en los juicios de arrendamiento.

Artículo 11.- El convenio simple podrá tener objetos múltiples, pero éstos deberán ser uno mismo por categorías de acreedores, sin perjuicio que dentro de cada una de éstas podrá estipularse cualquier modalidad, si es aceptada por la mayoría de los acreedores de la respectiva categoría o impuesta por la ley.

Artículo 12.- La oposición al convenio se tramitará con arreglo al procedimiento incidental entre el deudor y la parte que lo promueva.

Si no se dedujera oposición en el plazo fatal de diez días, contado desde la fecha de la resolución que tuvo por presentado el informe señalado en el número 3 del artículo 10, o éste fuere rechazado, el tribunal dispondrá que el convenio afectará a todos los acreedores en la forma, categorías y modalidades señaladas en éste. Esta resolución se notificará por medio de correo electrónico.

Artículo 13.- La oposición al convenio sólo podrá fundarse en una o más de las siguientes causales:

1. Que no se hubiese dado cumplimiento a lo señalado en el artículo 9° o que la escritura pública que da cuenta de aquél contenga defectos en las formas establecidas en la ley.

2. Existencia de error en el cómputo de las mayorías requeridas en la ley que afecten al quórum mínimo que habilita este procedimiento.

3. Incapacidad o falta de personería para votar de alguno de los que hayan concurrido con su voto a formar la mayoría del convenio simple.

4. Falsedad, exageración u omisión de uno o más créditos, ocultación o exageración del activo o pasivo u omisión sustancial en las listas de bienes o de la información exigida por el artículo 9º, o que la proposición tenga objeto ilícito.

5. Existencia de concierto. Se entenderá que existe concierto en aquellos casos en los cuales el asesor persona natural o los socios de la sociedad que actúen en calidad de asesor, se concertaren con el deudor o con cualquier acreedor actual o pasado o con un tercero para proporcionar alguna ventaja indebida para sí o para las personas antes indicadas.

Si se probare la existencia de concierto, el asesor y quienes hubieren concertado con éste, serán penados con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, salvo que cualquiera de los actos delictuosos que hubiere cometido en el desempeño de su cargo tuviere asignada mayor pena, pues entonces se aplicará ésta. Además, será castigado con inhabilidad especial perpetua para ejercer el cargo de asesor económico de insolvencias o de síndico.

En caso de falta grave, el tribunal, de oficio a petición de parte, podrá amonestar por escrito o remover al asesor y designar al reemplazante, si no hubiere suplente. Contra esta resolución no procederá recurso alguno, salvo que dicho nombramiento sea revocado mediante la nominación de un asesor distinto con acuerdo de dos o más acreedores que representen a lo menos el 60% del total del pasivo.

Artículo 14.- La sentencia que acoja la oposición declarará fracasada la gestión y, en consecuencia, el acuerdo sólo será obligatorio para quienes lo suscribieron, permaneciendo el deudor sujeto a la asesoría convenida para el cumplimiento de dicho acuerdo.

Con todo, en caso que la oposición fuere deducida por exageración u omisión de uno o más créditos y no se acreditare la existencia de dolo en ello, podrán los oponentes afectados perseverar en la materialización del convenio, solicitando que éste les sea aplicado en los mismos términos a los pactados originalmente. Ello, sin perjuicio de que sean cumplidos los quórumos mínimos establecidos por esta ley para la validez del mismo.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, la sentencia que acoja la oposición deducida, deberá determinar el monto por el que los adherentes al convenio tienen derecho a voto, indicando si han sido alcanzados los quórum mínimos que establece esta ley para su aprobación.

TÍTULO III

DE LOS CONVENIOS DE LOS PEQUEÑOS DEUDORES

Artículo 15.- Para los efectos de la presente ley, se entiende por pequeño deudor toda persona natural o jurídica cuyas obligaciones por créditos valistas no excedan de dos mil unidades de fomento, según su equivalencia a la fecha de su proposición, y acredite que sus pasivos son superiores en un 150%, a lo menos, que sus activos.

Artículo 16.- Este convenio podrá ser presentado siempre y cuando no se haya formulado por la misma persona un convenio de igual naturaleza, ya sea como persona natural, o por sociedades de cualquier tipo en la que tenga aporte de capital, salvo que aquél haya sido rechazado.

Artículo 17.- El deudor deberá presentar la proposición ante el tribunal competente y deberá acompañar los antecedentes señalados en el artículo 42 del Libro IV del Código de Comercio, sin perjuicio que, tratándose de personas que no lleven contabilidad efectiva, deberán acompañar un estado de situación que consolide sus activos y pasivos.

En caso que el convenio sea presentado por una microempresa deberá acreditar fundadamente, en conformidad con su libro de compras y ventas, llevado con arreglo a la ley y las instrucciones del Servicio de Impuestos Internos, que sus ventas anuales no superan el monto de 2.500 unidades de fomento.

Artículo 18.- Es nula y de ningún valor la propuesta que contemple un pago inferior al 50% de las obligaciones del deudor por créditos valistas, la solicitud de plazo que exceda de treinta y seis meses sin reajuste y la petición de plazos de gracia mayores a tres meses. Las sumas correspondientes a reajuste formarán parte indivisible de las cuotas pendientes.

Artículo 19.- El deudor que se acoja a este tipo de convenio gozará, por el solo ministerio de la ley, de privilegio de pobreza. El privilegio afectará todas las notificaciones y actuaciones a que dé lugar el procedimiento.

Artículo 20.- Presentadas las proposiciones, el tribunal ordenará:

1. Su notificación por avisos.
2. Que se cita en el plazo máximo de treinta días a junta de acreedores para deliberar y votar el convenio en la sede del tribunal, o en el lugar que el tribunal determine.
3. Que a contar de la fecha de la notificación no podrá solicitarse la quiebra del deudor ni iniciarse en su contra juicios ejecutivos, ejecuciones de cualquier clase o restitución en los juicios de arrendamiento y gestiones preparatorias de la vía ejecutiva, durante los noventa días siguientes a la notificación por avisos de la resolución en que el tribunal cita a los acreedores a junta para deliberar sobre dicha proposición. Durante este período, se suspenderán los procedimientos judiciales señalados y no correrán los plazos de prescripción extintiva.
4. La advertencia a los acreedores que la no concurrencia a la junta hará presumir su voto favorable.

Artículo 21.- En la junta de acreedores en que se trate el convenio podrá estipularse la constitución de garantías para asegurar el cumplimiento de las obligaciones del deudor, dejándose en el acta respectiva expresa constancia de ellas. Si la garantía otorgada requiere de inscripción, la escritura pública a que fuera reducida el acta será título suficiente para solicitarla.

Artículo 22.- El convenio se considerará aprobado si en la junta de acreedores cuenta con el voto favorable del o de los acreedores concurrentes, que representen más del 50% del pasivo de la proponente presentado en la nómina a la

que se refiere el artículo 17, excluidos los créditos preferentes cuyos titulares se hayan abstenido de votar por ellos.

Se presumirá favorable el voto de los acreedores que no concurran a la junta.

No podrán votar, ni sus créditos se considerarán en el monto del pasivo:

a) El cónyuge, los ascendientes, descendientes y hermanos del deudor o de sus representantes, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 193 del Libro IV del Código de Comercio;

b) Las personas que se encuentren en alguna de las situaciones a que se refiere el artículo 100 de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores, y

c) El titular de la empresa individual de responsabilidad limitada proponente del convenio, y esta empresa individual si el proponente es su titular.

Artículo 23.- Los acreedores preferentes podrán asistir a la junta y discutir las proposiciones de convenio, y sólo podrán votar si renuncian a la preferencia de sus créditos. La circunstancia de que un acreedor vote importa dicha renuncia. En caso de rechazo del convenio la renuncia a la preferencia tendrá el carácter de irrevocable, sólo respecto de los acreedores que hayan votado en contra.

El convenio comenzará a regir una vez notificado por correo electrónico el acuerdo que lo tenga por aprobado.

Artículo 24.- No se admitirán otras acciones de nulidad del convenio que las fundadas en la ocultación o exageración del activo o del pasivo y las que no cumplan con los requisitos mínimos señalados en esta ley.

La nulidad del convenio extingue de derecho las cauciones que lo garantizan.

Las acciones de nulidad prescribirán en el plazo de un año contado desde la fecha en que entró a regir el convenio.

Artículo 25.- El convenio podrá declararse incumplido, a solicitud de cualquiera de los acreedores, por inobservancia de sus estipulaciones o por haberse agravado manifiestamente el mal estado de los negocios del deudor, de manera tal que haga temer un perjuicio para sus acreedores. En este último caso, la solicitud deberá estar apoyada por la mayoría absoluta del pasivo del convenio con derecho a voto.

La resolución dejará sin efecto el convenio y las cauciones que hubieren garantizado su ejecución total o parcial.

La sentencia que acoja las demandas de nulidad o de resolución será apelable en ambos efectos.

La sentencia ejecutoriada de nulidad o resolución hará exigibles, como si fueren de plazo vencido, las obligaciones y derechos existentes entre el deudor y sus acreedores con anterioridad a los acuerdos que han sido objeto del convenio, los que se regirán por sus respectivas convenciones, deducido lo pagado durante aquél.

TÍTULO IV DE LOS CONVENIOS ESPECIALES

1. De la proposición del convenio especial.

Artículo 26.- El convenio especial es un acuerdo de pago de las obligaciones primitivamente contraídas. El convenio especial es propuesto por el deudor a la totalidad de los acreedores por intermedio del tribunal competente, en conformidad a las normas de este Título.

Artículo 27.- Las proposiciones de convenio especial que haga el deudor deberán estar acompañadas de los siguientes antecedentes por duplicado:

1. Un inventario o relación detallada de todos sus bienes, con expresión del lugar en que se encuentren, de su valor estimativo y de los gravámenes que los afecten.

2. Una relación de los bienes que, en conformidad a la ley, están excluidos del convenio.

3. Una relación de los juicios que tuviere pendientes.

4. Un estado de las deudas, con expresión del nombre y domicilio de los acreedores y de la naturaleza de los respectivos títulos.

5. Una memoria de las causas directas o inmediatas del mal estado de sus negocios, debiendo ella dar cuenta de la inversión del producto de las deudas contraídas y de los demás bienes adquiridos en el último año. El deudor que llevare contabilidad completa presentará, además, su último balance y la cuenta de ganancias y pérdidas.

Si el deudor fuere una sociedad colectiva o en comandita, las piezas indicadas serán firmadas por todos los socios colectivos que invistan esta calidad y se hallen presentes en el domicilio de la sociedad. Si el deudor fuere otra clase de persona jurídica, las piezas en referencia serán firmadas por sus administradores.

6. Que demuestre fundadamente, en conformidad con su libro de compras y ventas, llevado con arreglo a la ley y a las instrucciones del Servicio de Impuestos Internos, que sus ventas anuales no superan el monto de 100.000 unidades de fomento, o tratándose de una persona natural, que sus ingresos netos no hayan excedido de 15.000 unidades de fomento.

7. El monto probable del porcentaje de recuperación que le correspondería a cada serie de acreedores de ser declarada la quiebra.

Artículo 28.- Presentadas las proposiciones de esta clase de convenio, el juez designará un asesor titular y suplente provisionales, los cuales serán notificados de su nombramiento por medio de su correo electrónico.

El deudor podrá presentar una quina de asesores titulares y suplentes, sin que dicha nómina sea obligatoria para el tribunal.

En la misma resolución en que el tribunal designe a los asesores titular y suplente provisionales, dispondrá:

1. Que el deudor quede sujeto a la intervención del titular designado.

2. Que el asesor informe al tribunal sobre las proposiciones de convenio dentro del plazo de treinta días, que será prorrogable por una sola vez a solicitud de aquél por un máximo de diez días, según determine el tribunal. Este informe deberá contener:

a) La calificación fundada acerca de si la propuesta es susceptible de ser cumplida, habida consideración de las condiciones del deudor, y

b) El monto del precio mínimo del establecimiento de comercio del deudor, si en las proposiciones de convenio ha optado por ofrecerlo en venta, en conformidad con lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 33.

3. Que el asesor notifique por aviso la nómina de acreedores con derecho a voto y sus respectivos créditos dentro del plazo de veinte días. No tendrán derecho a voto los acreedores comprendidos en las letras a), b) y c) del inciso primero del artículo 36.

4. Que todos los acreedores, incluso aquellos omitidos en el listado presentado por el asesor, tendrán el plazo de cinco días, contado desde la fecha de la notificación señalada en el número 3 de este artículo, para objetar la nómina cuando fuere omitido o para impugnarla si su crédito fuere considerado en un monto o preferencia inferior. Esta objeción se tramitará con arreglo al procedimiento incidental.

5. Que los acreedores concurren a una junta, que no podrá tener lugar antes de los cuarenta y cinco días siguientes a la notificación de esta resolución, para deliberar sobre las proposiciones de convenio y la advertencia a los acreedores que la inasistencia a la junta hará presumir su voto favorable al convenio.

6. Que se notifique personalmente esta resolución al asesor titular y suplente.

7. Que esta resolución sea notificada a los demás acreedores por aviso.

8. Que se despache por carta aérea certificada o por correo electrónico las proposiciones del convenio y la resolución que ha recaído en ella, a los acreedores que se hallen fuera de la República.

El asesor pasará a tener el carácter de definitivo si no fuere objetado en el plazo de cinco días, contado desde la fecha de la notificación de la resolución que tuvo por presentado el convenio, por acreedores que representen más del 50% del pasivo en conformidad a la nómina presentada por el deudor. En la solicitud los peticionarios deberán señalar los nombres de un asesor titular y suplente. Certificado el porcentaje por el secretario, el Tribunal procederá a remover a los asesores provisionales y nominar a sus reemplazantes. En contra de esta resolución no podrá deducirse recurso alguno.

Artículo 29.- La notificación por avisos deberá contener un extracto de la proposición y de la resolución a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 30.- Notificada la proposición de convenio, éste no podrá ser retirado por el proponente. Si el asesor no presentare el informe dentro del plazo indicado en el N° 2 del artículo 174 del Libro IV del Código de Comercio, el deudor o cualquiera de los acreedores podrá ocurrir al juez para que le fije un nuevo plazo o asuma el cargo el asesor suplente y, además, fije nuevo día y hora para la junta.

Si el asesor informante hubiere administrado fondos del proponente, deberá presentar una cuenta final de su intervención dentro del plazo de treinta días contado desde que el convenio entre en vigencia.

Los honorarios del asesor equivaldrán al 35 % de los que resultarían de aplicar la tabla a que se refiere el artículo 33 del Libro IV del Código de Comercio, tomando como base de cálculo el monto de valuación de los activos practicado por el deudor en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27. Estos honorarios tendrán la preferencia del N° 4 del artículo 2472 del Código Civil.

Artículo 31.- La tramitación de esta clase de convenio no embarazará el ejercicio de ninguna de las acciones que procedan en contra del deudor y no suspenderá los juicios pendientes, pero impedirá la realización de los bienes o la ejecución de la sentencia en el caso de las obligaciones de hacer y suspenderá el plazo de prescripción de las acciones referidas en los Párrafos 2° y 3° del Título VI del Libro IV del Código de Comercio, desde la fecha de la resolución que lo tiene por presentado.

En relación a las compensaciones, se aplicará para estos convenios lo que para la quiebra dispone el artículo 69 del Libro IV del Código de Comercio, a contar de la resolución que recae en las proposiciones de convenio.

Se aplicarán a esta clase de convenios las disposiciones del Párrafo 5° del Título VI del Libro IV del Código de Comercio. La referencia que el artículo 93 de dicho Libro IV hace al síndico, debe entenderse, en este caso, hecha al asesor.

Artículo 32.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si la proposición de convenio especial se hubiere presentado con el apoyo de uno o más de los acreedores que representen más del 50% del total del pasivo, no podrá solicitarse la quiebra del deudor ni iniciarse en su contra juicios ejecutivos, ejecuciones de cualquier clase o restitución en los juicios de arrendamiento, durante los noventa días siguientes a la notificación por aviso de la resolución en que el tribunal cite a los acreedores a junta para deliberar sobre dicha proposición. Durante este período, se suspenderán los procedimientos judiciales señalados y no correrán los plazos de prescripción extintiva.

El pasivo se determinará sobre la base del estado a que se refiere el número 4 del artículo 27, certificado por auditores externos independientes inscritos en el registro que lleva la Superintendencia de Valores y Seguros, de acuerdo a la información disponible y a la cual hubieren tenido acceso de los registros del deudor.

Para los efectos del cálculo del total del pasivo y de la mayoría antes indicada, sólo se excluirán:

a) Las personas que se encuentren en una de las situaciones a que se refiere el artículo 100 de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores, y

b) El titular de la empresa individual de responsabilidad limitada proponente del convenio, y esta empresa individual si el proponente es su titular.

En el aviso que se publique se señalará en forma expresa si se ha reunido la mayoría señalada en el inciso primero.

Lo dispuesto en el inciso primero no se aplicará a los juicios laborales sobre obligaciones que gocen de privilegio de primera clase, excepto las que el deudor tuviere, en tal carácter, a favor de su cónyuge o de sus parientes o de los gerentes, administradores, apoderados u otras personas que hayan tenido o tengan injerencia en la administración de sus negocios. Para estos efectos, se entenderá por parientes a los ascendientes y descendientes y a los colaterales hasta el cuarto grado, inclusive.

Durante el período de suspensión a que se refiere este artículo, el deudor no podrá gravar ni enajenar sus bienes. Sólo podrá enajenar aquellos expuestos a un próximo deterioro, o a una desvalorización inminente o los que exijan una conservación dispendiosa, y podrá gravar o enajenar aquellos cuyo gravamen o enajenación resulten estrictamente indispensables para el normal desenvolvimiento de su actividad, siempre que cuente con la autorización previa del asesor para la ejecución de dichos actos.

El plazo a que se refiere el inciso primero es fatal e improrrogable. Si dentro de él no se acordare el convenio, dejarán de producirse los efectos señalados en dicho inciso.

Artículo 33.- Las proposiciones de convenio especial pueden versar sobre cualquier objeto lícito, salvo sobre la alteración de la cuantía de los créditos fijada para determinar el pasivo.

El convenio podrá tener objetos múltiples, pero aquéllos deberán ser uno mismo por categorías de acreedores, sin perjuicio que dentro de cada una de éstas podrá estipularse cualquier modalidad, si aquélla es propuesta en forma alternativa o complementaria y ella es aceptada por los acreedores que le afecte directamente, en la forma señalada en el inciso tercero.

El convenio podrá contener, además, una proposición principal y proposiciones alternativas a ella para todos los acreedores, en cuyo caso éstos deberán optar por regirse por una de ellas, dentro de los diez días contados desde la fecha de la junta que lo acuerde.

Las sociedades anónimas podrán proponer a una o más categorías de acreedores que la cuota final sea pagada con participación accionaria de la empresa, ya sea mediante la oferta irrevocable de cesión de acciones o de acciones provenientes de aumento de capital.

En el mismo convenio se podrá facultar a uno o más acreedores que para este solo efecto representen al directorio y los accionistas, a que convoquen a junta extraordinaria de accionistas y participen en ella, con el objeto de acordar el aumento de capital ofrecido y suscribir los instrumentos públicos o privados de cesión de acciones en conformidad al texto del convenio aprobado.

También el deudor podrá proponer a sus acreedores o terceros la venta de su o sus establecimientos de comercio o de la unidad económica que explota, en un valor en el que se considerarán sus flujos futuros y obligaciones reprogramadas, una vez aprobado el convenio. En este caso el asesor informará al tribunal sobre el precio mínimo y llamará a licitación pública para que los interesados

hagan sus propuestas con anterioridad a la fecha de la junta de acreedores. Acordado que fuere, con el consentimiento del deudor o de la justicia en subsidio, en la misma sesión la junta de acreedores podrá adjudicar el o los establecimientos de comercio o la unidad económica, según sea el caso, al oferente que pagando a lo menos el precio mínimo dé mejores garantías de pago de las obligaciones del convenio. Al momento de la apertura cualquiera de los postulantes podrá mejorar la oferta contenida en la licitación más alta, previa garantía que determinará el tribunal.

En el convenio se podrá pactar que las cuestiones o diferencias que se produzcan entre el deudor y uno o más acreedores o entre éstos, con motivo del convenio y en especial de su aplicación, interpretación, cumplimiento, nulidad o resolución, puedan o deban ser sometidas al conocimiento o resolución de un juez árbitro, como asimismo, establecer la naturaleza del arbitraje y cualquier otra materia sobre el mismo.

Este pacto compromisorio será obligatorio para todos a quienes afecta el convenio.

Artículo 34.- El asesor presentará una nómina de acreedores con derecho a voto y sus respectivos créditos con diez días de anticipación a la fecha señalada para la junta.

En el día hábil inmediatamente anterior al señalado para la celebración de la junta, que no sea sábado, a la hora que comience a funcionar el tribunal, se efectuará una audiencia verbal ante el juez, en la cual el asesor le informará por escrito acerca de la verosimilitud de la existencia y monto de los créditos que conforman el pasivo del convenio.

En ésta, oyendo previamente a los acreedores, el juez resolverá en única instancia y sobre la base de los antecedentes disponibles, cuáles de los créditos incluidos en la nómina presentada por el asesor, estén o no objetados, y por qué monto tendrán derecho a votar en esa junta. El juez apreciará los antecedentes conforme a las reglas de la sana crítica.

El reconocimiento de derecho a voto producirá efectos para la junta llamada a conocer del convenio, y el posterior resultado de la objeción sólo podrá alterar la determinación de la cuantía del crédito objetado y en nada afectará el acuerdo de la junta de acreedores llamada a deliberar y votar el convenio ni los efectos, de tal resolución.

Artículo 35.- Los acreedores que se hayan presentado con los documentos justificativos de sus créditos, pero que carezcan de derecho a voto, tendrán solamente derecho a concurrir a la reunión y a dejar constancia escrita de sus observaciones, bajo su firma, en documento que se agregará al acta pertinente.

La exclusión, la inclusión, el aumento o la disminución de mala fe por parte del asesor de un crédito en la nómina a que se refiere el inciso primero de este artículo, sin motivo justificado, serán consideradas como faltas graves.

En las juntas de acreedores que se efectúen con posterioridad a la aprobación del convenio especial, el derecho a voto se determinará en conformidad al procedimiento señalado en el inciso primero.

2. De la aprobación del convenio especial.

Artículo 36.- Cada categoría del convenio se considerará aprobada cuando cuente con el consentimiento del deudor y reúna a su favor los votos de dos o más acreedores que representen 60% o más de los créditos de la categoría. No podrán votar, ni sus créditos se considerarán en el monto del pasivo:

a) El cónyuge, los ascendientes y descendientes y hermanos del deudor o de sus representantes, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 193 del Libro IV del Código de Comercio, salvo para oponerse al convenio, y, en tal caso, sus créditos se incluirán en el pasivo;

b) Las personas que se encuentren en alguna de las situaciones a que se refiere el artículo 100 de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores, y

c) El titular de la empresa individual de responsabilidad limitada proponente del convenio, y esta empresa individual si el proponente es su titular.

Si el pasivo del deudor incluyera categorías que agrupen a acreedores de la misma preferencia, se considerará acordado respecto de cada una de ellas, cuando cuente con el mismo quórum de aprobación señalado precedentemente. Para estos efectos, se tomará votación por separado a cada una de las categorías de acreedores, las que podrán aprobar o rechazar en forma independiente el convenio, siendo sus estipulaciones obligatorias para aquellas categorías de acreedores que lo aprueben. No obstará al acuerdo del convenio acordado en conformidad al inciso primero que una o más categorías no lo aprobaren, pero en tal caso no será obligatorio para los acreedores que componen la categoría disidente, salvo aquellos que voluntariamente se acojan a sus estipulaciones, declaración que se podrá efectuar en cualquier momento, mediante presentación escrita al tribunal. Aquellos acreedores incluidos en las categorías que tengan por aprobado el convenio, no podrán gozar del derecho de ejecutar individualmente al proponente.

Artículo 37.- Para obtener las mayorías necesarias para aprobar el convenio, un acreedor con derecho a votar podrá excluir a otro, sea de la misma o de otra categoría, acompañando vale vista a su orden por a lo menos la suma mínima que correspondería conforme a la letra b) del número 2 del artículo 28, dentro del plazo de cinco días contado desde la celebración de la junta, en cuyo caso se entenderá que vota aprobando el convenio y que subroga legalmente al primitivo acreedor. Transcurrido ese plazo sin que se haya practicado la consignación, el voto del acreedor que se intentó excluir se considerará emitido rechazando el convenio. Para estos efectos y previamente, el asesor deberá dar cuenta en la junta, verbalmente o por escrito, el monto probable de recuperación que le correspondería a cada acreedor.

El acreedor disidente podrá objetar la cantidad, objeción que se tramitará como incidente. Si se acoge el incidente, se podrá excluir al disidente pagándole la diferencia establecida, pero si el acreedor excluyente no se aviene a pagar el mayor valor, figurarán ambos acreedores en el convenio por la proporción que corresponda a cada uno. En todo caso, el acreedor excluido conservará, en la parte que le corresponda, sus acciones en contra de los terceros obligados al pago de su crédito, y

éstos podrán hacer valer sobre la cuota que dicho acreedor conserve en el convenio los derechos que por vía de subrogación o reembolso les correspondan.

El convenio se considerará aprobado en el caso del inciso anterior cuando el secretario del tribunal certifique la consignación oportuna con la que se obtenga la mayoría señalada en el inciso primero.

De la junta deberá levantarse un acta de lo obrado. En ella se mencionará a los acreedores que hubieren votado a favor y a los que hubieren votado en contra del convenio, con expresión de los créditos que representaren y la categoría a que pertenecen.

La modificación del convenio deberá aprobarse con el mismo procedimiento y con las mismas mayorías exigidas por el inciso primero de este artículo, excluidos los créditos cuyos títulos sean posteriores a las proposiciones primitivas del convenio, a quienes no obligará.

Artículo 38.- Los cesionarios de créditos adquiridos dentro de los últimos treinta días anteriores a la proposición, no podrán concurrir a la junta para deliberar y votar el convenio.

Artículo 39.- En el convenio podrá estipularse la constitución de garantías para asegurar el cumplimiento de las obligaciones del deudor. Estas garantías podrán constituirse en el acta que apruebe el convenio o en instrumentos separados.

Sin perjuicio de la representación judicial y extrajudicial de los acreedores que tiene el asesor para llevar a efecto los acuerdos que tomen en forma legal, los acreedores podrán designar a uno o más de ellos para que representen a todos los acreedores afectos al convenio en la celebración de los actos y en la suscripción, publicación e inscripción de los instrumentos que sean necesarios para la debida constitución de las garantías, así como para el ejercicio de los derechos y acciones que de ellas emanen y para ser notificados y citados en los casos en que así lo dispone la ley respecto de los acreedores prendarios e hipotecarios.

En las publicaciones e inscripciones de las garantías a que se refiere este artículo no será necesario individualizar las obligaciones del convenio, siendo suficiente a este respecto con hacer referencia a él, señalando la notaría y fecha en que haya sido protocolizado conforme lo dispuesto en el inciso siguiente.

Una copia autorizada del acta de la junta en que se apruebe el convenio, y su respectiva resolución, deberá protocolizarse en una notaría del lugar en que dicha junta se haya celebrado, y desde entonces valdrá como escritura pública para todos los efectos legales. El acta de la junta deberá incluir el texto íntegro del convenio.

Artículo 40.- La no comparecencia del deudor a la junta en que debe deliberarse sobre las proposiciones de convenio, personalmente o representado, hará presumir que las abandona o las rechaza.

La no concurrencia del o los acreedores a la junta hará presumir su voto favorable al convenio.

Artículo 41.- Aprobado el convenio, el tribunal dictará la resolución que así lo declare, la cual será notificada por avisos mediante un extracto autorizado por el tribunal y desde esa época comenzará a regir.

3. De los efectos del convenio especial.

Artículo 42.- El convenio obliga al deudor y a todos sus acreedores, sin excepción alguna, hayan o no concurrido a la junta que lo acuerde y hayan o no tenido derecho a voto:

a) Por los créditos anteriores a la fecha de la resolución que recae en las proposiciones de convenio, y

b) Por los créditos consignados en el convenio simple respecto de los acreedores que lo suscribieron y, respecto de los demás, la fecha de la resolución señalada en el artículo 10.

Artículo 43.- Todos aquellos que hubiesen otorgado cauciones reales o personales o que sean terceros poseedores de bienes constituidos en garantía de obligaciones sujetas al convenio y los demás terceros, que paguen esas obligaciones sin la oposición del deudor, podrán ejercer los derechos que por vía de subrogación o reembolso les correspondan, solamente sobre lo que toque al acreedor en el convenio.

Si el acreedor ha sido pagado sólo de parte de lo que le corresponda conforme al convenio, podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le quede debiendo, con preferencia a las personas precedentemente mencionadas. La ampliación del plazo de las deudas, acordada en el convenio, no pone fin a la responsabilidad de los fiadores y codeudores, solidarios o subsidiarios, o de los avalistas del deudor sujeto al convenio ni extingue las prendas o hipotecas constituidas sobre bienes de terceros.

Si el acreedor votó en favor del convenio, los efectos serán los siguientes según cada caso:

a) No podrá cobrar su crédito a los fiadores o codeudores, solidarios o subsidiarios, ni a los avalistas, sino en los mismos términos en que puede cobrar al deudor en virtud del convenio;

b) El tercer poseedor de la finca hipotecada y el propietario del bien empeñado podrán liberar la garantía, pagando la deuda en los mismos términos que los estipulados en el convenio celebrado por el deudor que habían garantizado;

c) La novación o dación en pago extingue la deuda respecto de los fiadores, codeudores y avalistas antes mencionados, hasta concurrencia de la porción del crédito sometido a convenio que se dio por extinguida mediante ellas, y

d) Los terceros poseedores o propietarios de los bienes hipotecados o pignorados pueden liberar la garantía, pagando la cantidad que corresponda considerando la porción de la deuda que ha sido extinguida mediante la novación o dación en pago.

El acreedor que no votó a favor del convenio conserva sus derechos sin alteraciones tanto respecto de los bienes gravados con garantías reales, cuanto respecto de los fiadores y codeudores solidarios o subsidiarios y avalistas. Sin embargo, si los créditos se dieron por extinguidos mediante novación o dación en pago, la obligación de los fiadores y codeudores, solidarios o subsidiarios, y avalistas del deudor sujeto al convenio, se extingue en el monto de lo que al acreedor efectivamente toque con motivo de dichas novación o dación en pago.

Artículo 44.- Los acreedores cuyos créditos sean anteriores a la fecha de la resolución recaída en la presentación de las proposiciones, y que no hayan sido considerados en el pasivo del convenio, podrán demandar que se cumpla el convenio a su favor mientras no se encuentren prescritas las acciones que de él resulten, mediante un procedimiento incidental que se seguirá con el deudor ante el tribunal que conoció del convenio. En este procedimiento podrá actuar como parte cualquiera de los acreedores del convenio.

Cuando el convenio verse sobre ampliación de plazo, éste empezará a correr para todos desde que entre a regir el convenio, cualesquiera que sean los vencimientos particulares de los créditos.

Artículo 45.- Una vez aprobado el convenio, los acreedores que tengan la calidad de vendedores o prestadores de servicios en los términos definidos en los números 3 y 4 del artículo segundo del decreto ley N° 825, de 1974, y que se encuentren afectados por los impuestos establecidos en el Título II o en los artículos 40 y 42 del mismo cuerpo legal, podrán solicitar que sea emitida por el deudor la nota de débito en los mismos términos señalados en la ley N° 18.591, si acreditan los requisitos establecidos en dicha ley, siempre que hayan efectuado esta solicitud al tribunal dentro de los treinta días contados desde la notificación de la resolución señalada en el artículo 28, previa calificación del síndico en informe que presentará en forma previa a la junta llamada a deliberar y votar el convenio.

En este caso, si el convenio versa sobre abandono de bienes, una vez emitida la nota de débito por los impuestos cuya devolución se solicite, el Fisco por el sólo ministerio de la ley se subrogará en todos los derechos que el

acreedor tenía para pagar la deuda y gozará de pleno derecho y sin más trámite de la preferencia establecida para su pago en el número 9 del artículo 2472 del Código Civil.

En los otros tipos de convenio esta subrogación se hará efectiva mediante la deducción que deberá hacer el asesor a cada pago comprometido, tomando como base de cálculo el porcentaje del valor considerado en la nota de débito respecto del crédito, aplicado al porcentaje que considera cada pago del convenio.

El asesor estará obligado a enterar en arcas fiscales el monto de lo deducido en virtud del artículo anterior, a más tardar el día 12 del mes posterior al de la deducción.

Artículo 46.- El convenio podrá estipular el nombramiento de un asesor especial y tendrá las atribuciones y deberes que el mismo le señale. Su remuneración será fijada en la forma que determine el convenio.

El asesor especial sólo podrá ser revocado, con el acuerdo del deudor, con el voto de uno o más de los acreedores que representen más del 50% del total del pasivo con derecho a voto, y sin la aceptación del deudor, con el voto de uno o más de los acreedores que representen a lo menos los dos tercios del pasivo con derecho a voto.

Sin perjuicio de lo anterior, en el convenio se podrá designar una comisión de acreedores con las atribuciones y deberes que éste señale.

Todas estas personas responderán de la culpa leve. Sólo los síndicos de la nómina estarán sujetos a la fiscalización de la Superintendencia.

Artículo 47.- Las atribuciones y deberes del asesor especial serán las siguientes, a menos que se acuerden facultades distintas:

1. Imponerse de los libros, documentos y operaciones del deudor;

2. Llevar cuenta de las entradas y gastos de los negocios del deudor;
3. Visar, en su caso, los pagos a los acreedores;
4. Cuidar de que el deudor no retire para sus gastos personales y los de su familia otras sumas que las autorizadas en el convenio;
5. Rendir trimestralmente la cuenta de su actuación y la de los negocios del deudor, y presentar las observaciones que le merezca la administración de este último. Esta cuenta será enviada por correo a cada uno de los acreedores;
6. Pedir al tribunal ante el cual se tramitó el convenio que cite a junta de acreedores, siempre que lo crea conveniente o cuando se lo pida alguno de ellos para tratar asuntos de interés común. Todos los acuerdos de la junta deberán ser adoptados por la mayoría del pasivo del convenio, con derecho a voto;
7. Impetrar las medidas precautorias que sean necesarias para resguardar los intereses de los acreedores, sin perjuicio de los acuerdos que éstos puedan adoptar. Estas solicitudes se tramitarán como incidente, y
8. Representar judicial y extrajudicialmente a los acreedores para llevar a efecto los acuerdos que tomen en forma legal.

Artículo 48.- Si se hubiere agravado el mal estado de los negocios del deudor en forma que haga temer un perjuicio para los acreedores, podrá éste ser sometido a una intervención a solicitud de acreedores que representen la mayoría absoluta del pasivo del convenio, con derecho a voto. El asesor podrá ejercer las facultades de administración que determine el tribunal o el árbitro a que se refiere el artículo 61.

Conocerá de las acciones que se ejerciten en conformidad al número 7 del artículo anterior y al inciso precedente, el tribunal ante el cual se tramitó el convenio, salvo que se haya celebrado el pacto compromisorio a que se refiere el artículo 61, en cuyo caso conocerá el tribunal que corresponda de acuerdo a éste.

4. Del rechazo del convenio especial.

Artículo 49.- Rechazadas las proposiciones de convenio el tribunal lo tendrá por desestimado y devolverá la documentación acompañada por el deudor.

5. De la nulidad y resolución del convenio especial.

Artículo 50.- No se admitirán otras acciones de nulidad del convenio que las fundadas en la ocultación o exageración del activo o del pasivo y que hubiesen sido descubiertas después de haber vencido el plazo para impugnar el convenio, consistentes en:

1. Defectos en las formas establecidas para la convocación y celebración de la junta, o error en el cómputo de las mayorías requeridas por la ley;

2. Error u omisión sustancial en las listas de bienes o de acreedores, incapacidad o falta de personería para votar de alguno de los que hayan concurrido con su voto a formar la mayoría, si excluido este acreedor hubiere de desaparecer tal mayoría;

3. Inteligencia fraudulenta entre uno o más acreedores y el deudor para votar a favor del convenio o para abstenerse de concurrir;

4. Ocultación o exageración del activo o pasivo, y

5. Contener objeto ilícito en una o más de sus estipulaciones.

Podrán también solicitar la nulidad del convenio todos aquellos que hubiesen otorgado cauciones reales o personales, o que sean terceros poseedores de bienes constituidos en garantía de obligaciones del deudor, cuando los respectivos acreedores no hubieren votado a favor del convenio.

Artículo 51.- La nulidad del convenio extingue de derecho las cauciones que lo garantizan.

Artículo 52.- Las acciones de nulidad prescribirán en el plazo de un año, contado desde la fecha en que entró a regir el convenio.

Artículo 53.- Por incumplimiento de dos o más obligaciones del deudor, a solicitud de cualquier acreedor y con la aprobación de acreedores que representen la mayoría absoluta del pasivo del convenio, podrá declararse resuelto en el caso a que se refiere el artículo 48.

Artículo 54.- Las acciones de resolución prescribirán en seis meses, contados desde el incumplimiento de la segunda obligación.

Artículo 55.- La sentencia ejecutoriada que declare resuelto el convenio, lo dejará sin efecto y extinguirá las cauciones que hubieren garantizado su ejecución total o parcial.

Artículo 56.- Las cantidades pagadas por el deudor antes de la resolución servirán de abono a las deudas respectivas.

Artículo 57.- La nulidad y la resolución del convenio se sujetarán al procedimiento del juicio sumario, salvo que se haya celebrado el pacto compromisorio a que se refiere el inciso séptimo del artículo 33, o por el árbitro designado en conformidad al artículo 61.

La sentencia que acoja la demanda de nulidad o de resolución será apelable en ambos efectos, pero el deudor quedará de inmediato sujeto a intervención de un síndico, distinto del asesor, que será designado por el tribunal en conformidad a la proposición del demandante de acuerdo al artículo 58, que tendrá las facultades del artículo 47 y las que además estime necesarias el tribunal, contra cuya resolución no procederá recurso alguno.

Artículo 58.- En la demanda de nulidad o resolución del convenio, el demandante señalará el nombre del síndico titular y el del síndico suplente

que deberían asumir como asesores, y sólo a éstos el tribunal deberá designar en la sentencia que dé lugar a la demanda.

Si se interpusiere más de una demanda de nulidad o de resolución del convenio, el juez designará al síndico señalado en una de las demandas que se acojan.

Si el convenio resultare declarado nulo por resolución firme, las obligaciones y derechos existentes entre el deudor y sus acreedores con anterioridad a los acuerdos que han sido objeto del convenio se regirán por sus respectivas convenciones.

Artículo 59.- Los actos o contratos del deudor, ejecutados o celebrados en el tiempo que medie entre la fecha de la resolución recaída sobre las proposiciones del convenio que le dio origen, y la sentencia ejecutoriada que dé lugar a la nulidad o a la resolución, se regirán por las reglas de los Párrafos 2º, 3º y 4º del Título VI del Libro IV del Código de Comercio.

Artículo 60.- La sentencia definitiva de nulidad o de resolución de un convenio reintegra a los acreedores anteriores en todos sus derechos respecto del fallido.

Los acreedores antiguos concurrirán con los nuevos en las distribuciones del activo por el monto íntegro de sus créditos, siempre que no hubieren recibido parte alguna de la estipulada en el convenio. En caso contrario, sólo podrán concurrir con los nuevos acreedores por la parte del capital de sus primitivos créditos que corresponda a la porción no pagada de la suma convenida.

6. De los tribunales arbitrales.

Artículo 61.- El deudor y dos o más acreedores que representen en su conjunto más del 50% de los créditos con derecho a concurrir y votar, certificado en la forma señalada en conformidad al inciso segundo del artículo 32 y cuya base de cálculo excluya a los acreedores señalados en el inciso tercero de la misma disposición, podrán proponer en el convenio especial de que trata este Título, el nombre

de un árbitro titular y un árbitro suplente, incluido en la lista que la Superintendencia de Quiebras lleve al efecto.

En la forma propuesta el tribunal deberá designar el árbitro, notificándolo personalmente.

Artículo 62.- La competencia del árbitro se extenderá a todo cuanto sea necesario para la tramitación de las proposiciones de convenio especial y a los incidentes que se promuevan durante el procedimiento del mismo, hasta que la resolución que lo tenga por aprobado se encuentre ejecutoriada. Si el convenio fuere rechazado o desechado, el tribunal arbitral lo declarará así en una resolución que será inapelable, y remitirá de inmediato el expediente al Tribunal que conoció del convenio.

El tribunal contará con un secretario, cargo que será ejercido por un notario que tenga su oficio en la ciudad en que se encuentre domiciliado el árbitro, quien deberá designarlo.

El árbitro podrá ser sustituido por la junta de acreedores, con acuerdo del deudor, sin las exigencias establecidas en el inciso primero.

El árbitro será de derecho, salvo que en la proposición se le otorgue el carácter de mixto. La aceptación del cargo deberá efectuarse ante el secretario del tribunal que lo designó.

Artículo 63.- Los costos del arbitraje serán de cargo del deudor proponente, los que serán de hasta el 4% del valor del activo declarado en la proposición de convenio.”.

- - -

Hago presente a Vuestra Excelencia que este proyecto fue aprobado, en general, con el voto favorable de 29 señores Senadores, de un total de 37 en ejercicio.

En particular, los artículos 4° y 48, inciso segundo, fueron aprobados con el voto afirmativo de 25 señores Senadores, y el artículo 62, con el voto favorable de 22 señores Senadores, en todos estos casos de un total de 36 en ejercicio, dándose cumplimiento, de esta forma, a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

ADOLFO ZALDÍVAR LARRAÍN
Presidente del Senado

CARLOS HOFFMANN CONTRERAS
Secretario General del Senado